Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1185

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el municipio Juan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Herrera, provincia San Juan, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Punta, en fecha 30 de septiembre del 2024, a través de su defensa técnica Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0223-02- 2024-SSEN-00004 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al [redacted] (a) Punta, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** Manda que la presente decisión le sea comunicada a todas las partes del proceso incluyendo al representante del Ministerio Público ante esta corte, a quienes se les deberá entregar una copia íntegra de esta decisión. **CUARTO:** Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de*

> *Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 30 de julio de 2024, la sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00004, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de Herodia [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01308, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia pública para su sustanciación para el día 26 de agosto de 2025. Sin embargo, en esa fecha la audiencia fue aplazada, a fin de que el recurrente sea asistido por un abogado o abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, fijándose nueva fecha para el día 9 de septiembre de 2025, oportunidad en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo esta

Segunda Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la última audiencia comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-000016 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, debidamente notificada a los representantes legales del ciudadano imputado, recurrente el 21 de mayo de 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de los medios de impugnación desarrollados durante el transcurso del presente recurso de casación, tenga a bien conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal 1 de nuestra normativa procesal penal, proceda a dictar directamente sentencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

procediendo a modificar la cuantía de la sanción imputada al ciudadano [redacted], variando los tipos penales contenidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por el de homicidio voluntario contenido en los artículos 295 y 304 párrafo II de la norma penal dominicana, procediendo a imponerle una sanción de diez (10) años de privación definitiva de libertad, tomando en consideración tanto las circunstancias de atenuación extremas existentes en este proceso como de los criterios de aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que sean compensadas las costas, en virtud de los pedimentos generados por la defensa técnica de los imputados.

1.4.2. El Dr. [redacted], en representación de Herodía [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, por mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que el fallo impugnado pone en manifiesto que la Corte a quo determinó los motivos de hecho y de derecho al justificar su decisión, así como la licitud y correcta valoración de las*

pruebas, sin que se pueda verificar violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado erróneamente las disposiciones normativas 321 del Código Procesal Penal, sobre la causa atenuante de la excusa legal de la provocación, no obstante, conforme a la prueba reproducida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en juicio, existió una conexidad entre el objeto de la provocación y la preexistencia de la vida del occiso [redacted]. **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado de manera errónea las reglas de la sana crítica racional, afectando la legitimidad de la decisión judicial (art. 172 y 333 del C. P. P.). **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales con relación a los requisitos de configuración del tipo penal de asisenato contenido en los [sic]. **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al no haber impuesto sanciones penales proporcionales a los hechos imputados (art. 339 del CPP).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *violenta el principio de legalidad penal, al no haber* […] *configurado la causa eximente de responsabilidad de la excusa legal de la provocación contenido en el artículo 321 del Código Penal* […] *de no haber intervenido una provocación previa e injustificada por parte del occiso [redacted]* […] *no se habrían materializado las lamentables circunstancias en las cuáles éste termina perdiendo la vida…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, esencialmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

… Cuando esta Sala de la Suprema Corte de Justicia […] *analice las declaraciones testimoniales* […] *llegará a la conclusión de que* […] [redacted], *emitió* […] *manifestaciones inconsistentes y contradictorias* […] *el fallecido inició el conflicto al volverse agresivo contra* [redacted], *lo cual respalda* […] *la excusa legal de la provocación* […] [redacted] […] *contactó a* [redacted] *para presentarlo al entonces general Miranda, y Joel le habría entregado un cuchillo* […] *la* […] *Corte podrá constatar que* […] *el arresto de* [redacted] *fue irregular e ilegal, ya que ocurrió días después de los hechos sin* […] *los requisitos de flagrancia* […] *y sin una orden judicial de arresto previa.* […] *Además, hay inconsistencias en el testimonio* […] *contradice su declaración en el primer juicio* […] *la obtención del presunto cuchillo de 17 o 18 pulgadas con cinta negra no fue registrada en el acta de registro de personas* […] *lo que genera dudas sobre la legalidad de la obtención del arma* […] *con relación a las declaraciones vertidas por* [redacted], *las mismas no se encuentran sustentada ni siquiera en una evidencia mínima* […] [redacted], *sus declaraciones ya se encontraban viciadas por incredibilidad subjetiva, al ser el padre del occiso* […] *Por su parte, del análisis de los elementos de pruebas documentales, se puede determinar, que:* […] *El acta de arresto* […] *se levantó el mismo día que la orden Judicial de arresto* […] *no existía una orden de arresto al momento de restringir la libertad de* [redacted] […] *En cuanto a la prueba material, un cuchillo* […] *se debió a la actividad procesal defectuosa de los agentes policiales* […] *debió ser excluida y no tener valor probatorio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> […] *El mayor de la policía nacional,* [redacted], *afirmó que él no redactó ni completó el acta, lo que pone en duda la legalidad de la detención del imputado…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *incurre en una errónea aplicación de* […] *el ilícito penal de Asesinato* […] *puede alguien premeditar el asesinato de una persona con la que no existe una relación previa que justifique tal acto? La respuesta es no,* […] *y el caso de* [redacted] *ilustra claramente esta situación* […] *imputado actuó impulsivamente, bajo los efectos de la ira y la euforia, lo que debería haber sido un factor clave al momento de evaluar la premeditación…*

2.5. En su cuarto medio de casación, el recurrente establece, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… la Corte qua no tomó en consideración elementos importantes que surgieron durante la instrucción del proceso y que impactaban de manera directa con relación a la determinación de la pena* […] *El imputado es infractor privado.* […] *Trabaja aportando elementos importantes para el desarrollo de la nación* […] *Viene de un estrato social humilde, con una escasa capacidad adquisitiva y nivel de escolaridad.* […] *no existía animadversión o rencillas que pudieran haber motivado su accionar* […] *El hecho imputado resulta meramente casuístico* […] *Es*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *extremadamente joven* […] *debe ser tomado en consideración el Principio de Proporcionalidad de la Pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Esta Corte advierte, que* […] *no se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que* […] *al momento en que el imputado buscara el cuchillo para cometer el hecho, la víctima no ejercido ningún acto de defensa a su favor ya que el imputado llevo al lugar y sin mediar palabras le infirió las heridas que le produjeron la muerte,* […] *si bien es cierto que* […] *surgió una confrontación física* […] *no menos cierto es que luego de la confrontación* […] *el imputado* […] *salió del lugar y regresó aproximadamente 20 minutos* […] *el imputado sabía con certeza dónde se encontraba la víctima* […] *se retiró momentáneamente para obtener un cuchillo y, sin darle oportunidad alguna de defensa alguna de defensa* […] *le infirió las heridas que le produjo la muerte* […]. *No tiene razón en su reclamo referente al error en la valoración de la prueba, especialmente en cuanto a las declaraciones del* […] [redacted] […] *ha proporcionado información crítica sobre la secuencia de eventos, como la circunstancia que desencadenó la pelea inicial* […] *la cual fue interrumpida por el testigo* […] *tras una aparente resolución del conflicto, el imputado 20 minutos después regresa armado*

con un arma blanca y, sin previo aviso, asestó tres estocadas a la víctima […]. *Estos detalles* […] *hacen que* […] *le confiera total credibilidad a sus declaraciones* […] *de igual forma* […] [redacted] […] *esta Corte no tiene nada que reprochar a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a las declaraciones* […]. *Referente al arresto ilegal* […] *Esta Corte es del criterio que* […] *el imputado* […], *luego de haber cometido el hecho se entregó a las autoridades en la persona del coronel* [redacted], *quien además era su vecino a quien le entregó el arma blanca* […] *con la cual había cometido el hecho* […] *el recurrente* […] *no ha probado* […] *había sido arrestado de manera ilegal,* […] *existe en el expediente una acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 02/11/2020, estableciendo las condiciones en que fue arrestado el imputado* […] *no existe tal contradicción entre las declaraciones de* […] [redacted] *y* [redacted] […] *ambos* […] *han establecido la forma de cómo fue arrestado el recurrente* […] *el tribunal de primer grado realizó la valoración* […] *bajo el prisma* […] *de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *verificar esta Corte* […] *después de haber calmado el incidente, el imputado* […] *se alejó del lugar, pero regresó aproximadamente 20 minutos después, armado con un cuchillo* […], *procedió a apuñalar a la víctima* […] *tuvo tiempo suficiente para reflexionar, y a pesar de la amistad entre ambos, regresó con un arma para atacar a la víctima sin darle oportunidad de defensa* […] *ciertamente* […] *violentó el* […] *artículo 297 del Código Penal* […] *que establece el homicidio premeditado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 11:00 P. M., el acusado [redacted] se encontraba en el colmado Los 7 Hermanos, ubicado en el municipio Juan de Herrera de la provincia San Juan, compartiendo con la víctima directa [redacted] (occiso).

b. En ese contexto, entre ellos se produjo una discusión en la que el imputado argumentaba que no tenía la devuelta del dinero que la víctima directa le había entregado para comprar bebidas alcohólicas, lo que derivó en una pelea, en la que tuvo que intervenir el testigo [redacted].

c. Luego de cesado ese primer incidente, el imputado se fue del

lugar, pero regresó aproximadamente veinte (20) minutos después, pero portando un arma blanca (cuchillo), con la que infligió a la víctima tres (3) puñaladas sin mediar ninguna palabra.

d. Una (1) de esas puñaladas le causó una herida en el hemitórax [redacted] (occiso), la cual le produjo la muerte.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone cuatro (4) medios.

4.3. Dicho esto, en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la fundamentación de esta decisión, el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación se equivocó al momento de determinar el valor de los medios de prueba, lo que se constatará al momento de que la Segunda Sala analice las declaraciones de todos los testigos de cargo. Asimismo, considera que su arresto fue irregular, ya que ocurrió sin supuestos de flagrancia y sin orden judicial, además de que [redacted] afirmó que no redactó el acta, así como que el cuchillo debe ser excluido, pues su

obtención se debió a una actuación defectuosa de la policía y no fue registrada en el acta de registro de personas.

4.4. Para contestar los argumentos que controvierten el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba se debe reiterar, una vez más, que no es posible cuestionar esa operación intelectual ante esta Segunda Sala, en vista de que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.5. Por eso, la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[1] es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De manera que, en lo que respecta a esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con las disposiciones normativas de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal colegiado ponderó los medios de prueba de cargo, lo que le permitió crear convicción sobre su pertinencia de cara a la retención de la responsabilidad penal del acusado.

4.7. En concreto, esta Suprema Corte constató que la Corte *a qua* revisó los medios de prueba, especialmente los testimoniales, comprobando que estos sí fueron valorados en su justa medida por el tribunal de instancia. Sin duda, para la corte de apelación [redacted] proporcionó información relevante sobre los hechos, como son las circunstancias que desencadenaron la pelea inicial, la forma en la que fue interrumpida, además de que luego de una aparente resolución del conflicto el recurrente regresó al lugar portando un arma blanca y, sin mediar palabras, asestó tres (3) estocadas a la víctima.

4.8. Asimismo, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando comprobó que no existe ninguna contradicción en las declaraciones del agente actuante [redacted] y [redacted], constatando que ambos coincidieron en la forma en la que [redacted] fue arrestado, producto de la existencia de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de arresto emitida en su contra, debido a lo cual todos merecen valor probatorio.

4.9. En efecto, esa última afirmación incluye al testimonio referencial de [redacted], el cual coincidió con el testimonio de [redacted]. Indudablemente, aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de la víctima indirecta están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.10. Partiendo de esos razonamientos, esta Sala Penal entiende que la corte de apelación no violó ninguna norma procesal al examinar el valor otorgado por primera instancia a los medios de prueba. Al contrario, los motivos de la sentencia recurrida revelan que ese tribunal de segundo grado cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de agotar esa operación intelectual, especialmente porque confirmó la decisión de condena solo cuando comprobó que a los elementos de convicción se les otorgó su justo valor, como era su

obligación, lo que deja sin sustento a los argumentos examinados.

4.11. Esa desestimación la extendemos a los argumentos formulados en el sentido de que se violaron los derechos fundamentales del acusado al momento de ser arrestado. Y es que, este fue apresado por un miembro de la Policía Nacional en virtud de que una orden judicial así lo ordenó, de ahí que su detención se encuentra justificada, a pesar de no haberse encontrado en ningún supuesto de flagrancia.

4.12. Para que no quede la menor duda de eso, se debe señalar que esta Suprema Corte constató que el arresto fue ordenado mediante el auto núm. 1468/2020, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente a las 10:46 a. m., del día 2 de noviembre de 2020, mientras que el acusado [redacted] fue arrestado por el agente [redacted] a las 11:30 a. m. de ese mismo día, mes y año, es decir, que el recurrente fue arrestado después de que una autoridad judicial competente ordenó su captura.

4.13. Por supuesto, esta Suprema Corte descarta, de plano, la antítesis de que el arresto se produjo cuando [redacted] fue contactado por "Babao" para que el acusado se entregara voluntariamente a las autoridades por su intermedio o cuando ese testigo llegó al lugar y recibió de parte del recurrente el arma blanca con

la que cometió el asesinato. En realidad, el arresto se produjo en el instante en que [redacted] se entregó de forma voluntaria a las autoridades en la dotación policial, como recoge el acta levantada al efecto por el agente actuante [redacted],[3] pues en ese momento es que el recurrente vio privada su libertad, es decir, fue en ese momento que se afectó su libertad ambulatoria.

4.14. Claro está, no es verdad que [redacted] afirmó que no redactó el acta de arresto en cuestión. La simple lectura de sus declaraciones evidencia que ese testigo no realizó esa aseveración ante los jueces de primer grado, de modo que dicho argumento es inoperante, por ende procede su inadmisión.

4.15. De la misma forma, procede desestimar el argumento de que se debe excluir el arma blanca incorporada como prueba material.

4.16. Es evidente que en este caso no fue necesario levantar un acta de registro de personas para hacer constar la ocupación del cuerpo del delito, pues el acusado [redacted] lo cedió al testigo [redacted] antes de entregarse voluntariamente a las autoridades, de ahí que fue este último quien lo entregó a la Policía Nacional, como se

[3] Acta de arresto levantada a las 11:30 a. m. del día 2 de noviembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

hizo constan en el acta de entrega voluntaria de objetos[4] que recoge esa actuación, lo que demuestra que las autoridades no cometieron ningún error al obtener e incorporar ese elemento de convicción, de modo que no procede su exclusión.

4.17. En función de todo lo anterior, no se ha violado ninguna norma legal o constitucional en perjuicio del imputado, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.18. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación violentó el principio de legalidad al no configurar la excusa legal de la provocación contendida en el artículo 321 del Código Penal, pues actuó por una provocación previa e injustificada por parte del occiso, sin la cual el hecho no se habría producido.

4.19. Para responder esos cuestionamientos se debe partir de la certeza de que los hechos acreditados, como premisa menor, ocurrieron tal y como fueron transcritos en parte anterior de esta decisión. De hecho, para esta Segunda Sala el acusado no controvierte, expresamente, la premisa fáctica más relevante, esta es que fue él quien le infligió a

[4] Acta de entrega voluntaria levantada en fecha 2 de noviembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

[redacted] las heridas que le provocaron la muerte. Este solo justifica su acción argumentando que cometió la infracción producto de … *la euforia y frenesí que generó el evento*…, como consecuencia de que fue el occiso quien le propinó … *los primeros golpes*…

4.20. Las excusas son los … *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple*…[5]

4.21. En el caso particular de la excusa establecida en el artículo 321 del Código Penal se ha establecido que esta es circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[6]

4.22. Por ese motivo, se ha establecido de forma inveterada los elementos constitutivos que la configuran, estos son: 1. que el ataque

[5] Donnedieu de Vabres citado por [redacted], Artagnan (2021). "*Compendio del Código Penal dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I*" (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[6] Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos.[7]

4.23. En función de eso, es evidente que los hechos acreditados no configuran la excusa en cuestión, porque estos demuestran que entre el primer altercado y el asesinato cometido por el imputado mediaron aproximadamente veinte (20) minutos. Más claramente, las acciones del occiso y del imputado no se consumaron en tiempos bastantes próximos como exige la excusa legal de la provocación, pues entre estas transcurrió un lapso suficiente que permitió a [redacted] marcharse del lugar, reflexionar y meditar de forma serena sobre lo ocurrido durante el primer enfrentamiento, a fin de neutralizar sus sentimientos de ira y venganza, lo que debió guiarlo por el camino del derecho, no a la ejecución del asesinato.

4.24. Son esas circunstancias fácticas las que diferencian este caso

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, B. J. 1053, Cámara Penal, SCJ.

de los mencionados en el memorial de casación.

4.25. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que no aplica la excusa legal de la provocación, ya que en el caso no se demostró —como ya se dijo— su 4.º elemento constitutivo, es decir, que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, por lo que procede desestimar el primer medio planteado.

4.26. Y como no puede ser de otra manera, la desestimación de ese primer medio se extiende al tercer medio de casación, en el que la recurrente denuncia, en lo fundamental, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del ilícito penal de asesinato, pues este actuó impulsivamente, lo que debería ser un factor al momento de evaluar la premeditación.

4.27. Y esto es así porque los hechos fijados indican, más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó con premeditación, agravando el homicidio voluntario, o sea, evidencian el designio reflexivo que precedió a la ejecución de esa infracción, como dispone el artículo 297 del Código Penal.

4.28. Primero, el tiempo transcurrido desde la pelea inicial fue suficiente para concebir el crimen, al punto de que el acusado se proveyó de un arma blanca ilegal que no portaba durante el primer incidente, la

cual evidentemente no emplearía para ningún oficio, profesión o arte y; segundo, se dirigió específicamente al lugar donde se encontraba el occiso y sin mediar palabras le infirió tres (3) estocadas con el incuestionable objetivo de causarle la muerte, en especial porque una de ellas fue dirigida al hemitórax izquierdo, lugar del cuerpo donde se encuentran importantes órganos vitales.

4.29. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente se queja, fundamentalmente, de que la corte de apelación supuestamente no tomó en consideración varios elementos al momento de determinar la pena, como son, entre otros, que es un infractor primario, que viene de un extracto social humilde y que es extremadamente joven, todo ello de cara al principio de proporcionalidad.

4.30. Para decidir sobre este último medio esta Segunda Sala agotó un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, lo que nos permitió constatar que el recurrente no formuló expresamente ante la corte de apelación ningún pedimento en el sentido ahora argüido, es decir, ante la corte de apelación el acusado no se encontraba expresamente disconforme con la determinación de la pena, ni solicitó que se tomaran en cuenta los distintos elementos que ahora argumenta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.31. Por supuesto, las cortes de apelación no pueden pronunciarse sobre aspectos de la sentencia recurrida que no sean cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación, a menos que observen violaciones de índole constitucional, pero ese no es el caso. En principio, corresponde a la parte recurrente poner a los tribunales superiores en condiciones de pronunciarse sobre el aspecto de la sentencia recurrida del que se sientan inconformes, al amparo del principio tanto apelado tanto deferido.

4.32. Y es que, ese principio impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

4.33. De hecho, el cuarto medio casación contiene otros errores, especialmente cuando se afirma que el Ministerio Público supuestamente estableció que … *se trata de una persona muy joven de un nivel académico evidentemente no elevado, la honorable corte bien podría considerar esto*…, cuando la realidad es que el órgano de persecución del sistema de justicia solo solicitó que el recurso de apelación fuera rechazado, de manera que la corte de apelación … *tenga a bien confirmar*

[…] *en todas sus partes*… la sentencia condenatoria.[8]

4.34. En fin, la Corte *a qua* no cometió ningún error al no pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron formalmente planteadas, de tal suerte que procede desestimar el medio analizado.

4.35. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

[8] Página 5 de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025 (recurrida).
[9] Modificado por la Ley núm. 10-15.

total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]